



Evolución de la interpretación jurisprudencial sobre el delito de desobediencia

Dr. Adolfo Prunotto Laborde

Juez de Cámara Penal de Rosario.

Resumen

En este aporte trataremos la evolución de la jurisprudencia de la Segunda Circunscripción Judicial, en la interpretación del alcance del tipo penal de la desobediencia, en cuanto a su aplicación o no a las violaciones de las restricciones de acercamiento impuestas por los Tribunales Colegiados de Familia; y la necesidad del control de convencionalidad para hacer efectivo el cumplimiento de las Declaraciones, Pactos y Convenciones de DDHH, en un tema tan trascendente como lo es la violencia de género.

1.1 Introducción

El delito de desobediencia ha quedado eclipsado, se podría decir, por el delito de resistencia a la autoridad, que se encuentra tipificado en el mismo artículo 239 del Código Penal.

El mayor esfuerzo de interpretación doctrinaria, se ha centrado en la resistencia y sólo se ha producido una discusión-banal a nuestro entender sobre si el incumplimiento de una sentencia, tipificaba o no en la desobediencia, siendo la opinión dominante, que no incurría en ella, quien no cumplimentaba con lo dispuesto en una sentencia firme.

Ahora bien, se olvidaron los dogmáticos de otra cantidad de supuestos, que pueden tipificar esa conducta delictual, frente a órdenes concretas de

la autoridad; entre ellas la judicial.

1.2 Pioneros pero perdiosos

En soledad, frente al Auto de Archivo del Juzgado Correccional de la 6^{ta} Nominación, de una denuncia por desobediencia a una prohibición de acercamiento; en el Acuerdo N° 96, del 27 de Abril de 2012, en momentos que mi colega de Sala el Dr. Ramón T. Ríos se hallaba en uso de su licencia compensatoria, sostuve: *«Debe revocarse la resolución de archivo, ya que la Magistrada inferior confunde cuestiones atinentes a los Tribunales de Familia con el claro tipo penal del delito de Desobediencia. –El Tribunal de Familia claramente dispone dentro de su competencia una prohibición de acercamiento, con lo cual está dando una orden judicial que debe ser respetada y cumplida. Única forma de que la sociedad canalice sus conflictos por la vía judicial y no por la violencia privada. – Además se dispone el archivo sin haber proveído ninguna de las medidas peticionadas con muy buen criterio por el Fiscal de primera instancia, lo que nos permitiría –de haberse realizado las mismas– corroborar o no la existencia de dicha orden. –La premura en el dictado del archivo debió haber sido empleada para cumplimentar las medidas peticionadas por la Fiscalía y evitar que nos encontremos frente a un nuevo caso de violencia de género.–»*; para mi sorpresa, mi primer voto, quedó en disidencia; es decir perdí dos a uno y se confirmó la desestimación.

1.3 Leading case Luna

Con el retorno de *Cacho Ríos*, se planteó en la Sala de la que formo parte una nueva apelación frente a una desestimación de una denuncia por desobediencia de una prohibición de acercamiento, impuesta a una persona, por un nuevo caso de violencia de género; le comenté lo ocurrido y debatimos la cuestión durante algún tiempo.

De ese debate, y de la fina y humana pluma del Dr. Ríos, resultó el **leading case Luna**, Acuerdo N° 31 del 11 de Marzo del 2013; casi un año después de lo que comentamos en el párrafo anterior; lo que nos hace preguntarnos, ¿cuántos casos de violencia de género quedaron sin respuesta alguna, frente la clara desobediencia de las prohibiciones de acercamiento?; ¿cuántas mujeres resultaron lesionadas o muertas?. Decimos que es un leading case, ya que ha partir del mismo cambió la orientación jurisprudencial del tema en la Segunda Circunscripción Judicial.

Volviendo al *leading case Luna*, transcribiremos algunos párrafos del Voto del Dr. Ríos en el mismo:

- Expresa Sandro F. Abraldes («Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad» en Revista de Derecho Penal, Rubinzal Culzoni, 2004-1, p. 65) que *«no es cierto que se trate de un puro delito de omisión, ya que si la orden es prohibitiva –por ejemplo una medida cautelar que ordena no acercarse a*

Claves Judiciales

Evolución de la interpretación jurisprudencial sobre el delito de desobediencia

la víctima – **el tipo de injusto será un delito de acción...El normal desenvolvimiento de la administración se vería comprometido si las ordenes impartidas por los funcionarios pudieran ser desoídas impunemente.** Se protege, de tal modo, la irrefragabilidad de los mandatos legítimos de la autoridad». Más adelante el mismo autor señala (ibídem, páginas 71 y ss.): «existe consenso prácticamente unánime en torno a la idea según la cual no se configura el tipo penal de desobediencia si el incumplimiento de la orden tiene una sanción especial. Se ha argumentado, en dicha dirección, que la existencia de sanciones especiales para el incumplimiento de determinadas órdenes de la autoridad desplaza el tipo penal de desobediencia...Esta noción» – opina Abraldes – «me parece escasamente convincente y en verdad su construcción se presenta como una salida atractiva y necesaria para limitar el uso de la herramienta más lesiva que tiene el Estado a su disposición – la pena – ya que la falta de delimitación concreta de lo injusto proyecta la aplicación extendida y sobredimensionada del Derecho Penal». Pero, además, – prosigue el articulista – la aseveración resultaría contradictoria con «el concepto mismo de antijuridicidad en cuanto estadio independiente de la teoría del delito y el carácter de última ratio del Derecho Penal.» Si «la doctrina utiliza el parámetro de la existencia de sanciones es-

pecíficas dentro del orden jurídico para determinar la tipicidad de la conducta, esto es, a fin de establecer si el hecho es relevante para el Derecho Penal – tal el aserto sobre la tipicidad –, se utilizan parámetros vinculados con todo el orden jurídico, lo que a nivel sistemático supone una indeseable confusión de la tipicidad con la antijuridicidad. Es que la sede propia para brindar reconocimiento a la unidad del ordenamiento jurídico es la antijuridicidad, a través de las causas de justificación. El hecho típico es antijurídico cuando no concurre una causa de justificación, la que puede y debe ser extraída no sólo del Derecho Penal, sino de todo el orden jurídico» (Abraldes, obra cit., p. 72). Remata el autor citado puntualizando que, «una acción es formalmente antijurídica en la medida en que **contraviene una prohibición** o mandato legal, mientras que materialmente antijurídica es en la medida en que en ella se **plasma una lesión de bienes jurídicos** socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales... Lo que **no parecería factible es considerar que si el hecho registra sanción específica en otro ámbito del orden jurídico** la actuación del Derecho Penal **queda vedada**...Justamente ese dato debería ser el presupuesto básico de la injerencia del ius puniendi», porque «el Derecho Penal somete a sus disposiciones sólo a las formas más graves e inadmisibles de conductas antijurídicas,

esto es, algo que ha sido reputado ilícito en algún sector del ordenamiento».

Del voto del Dr. Ríos.

- Una interpretación dinámica, que no resulte ajena a las exigencias de nuestro tiempo, encuentra mejor adecuación, para este caso singular y concreto, en la tesis inculpativa.... En efecto, la conducta denunciada en la especie, más allá de la eventual amenaza y la supuesta agresión física, es una acción que desoye la orden de la Jueza de Familia, contraviene su prohibición de acercarse al domicilio de la señora Luna y, por tanto, lesiona el bien jurídico protegido al comprometer el normal desenvolvimiento de la administración de la justicia. **Por otra parte la imposición de trabajo comunitario, prevista como sanción específica por la ley de violencia familiar, no aparece como eficiente para neutralizar la inobservancia denunciada,** (la negrita nos pertenece). Pero hay algo más, de relevante actualidad en el caso planteado. **Aquí se encuentra en juego la violencia de género y la situación de vulnerabilidad de la mujer que acude a la autoridad en procura de imprescindible protección,** (la negrita nos pertenece). Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y su consecuente integración al bloque constitucional (artículos 31 y 75 inciso 22 de la CN) respaldan la legitima-

ción de esta madre que denuncia su maltrato y persecución. En el mismo sentido la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Nº 26.485) sancionada por el Congreso de la Nación el 11 de marzo del 2009 garantiza, el derecho a las mujeres a vivir una vida sin violencia y el acceso a la justicia de las mujeres que la padecen (art. 2), comprendiendo en ese sentido la violencia doméstica contra las mujeres ejercidas por un integrante del grupo familiar e independientemente del espacio físico donde esta ocurra (Art. 6), promoviendo todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para «Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres» (art. 7 inc. H). **Del voto del Dr. Ríos.**

• Y para rematar la cuestión sostiene el Dr. Ríos: ***«En la hora actual no parece aconsejable la negativa liminar de la tutela judicial efectiva de la afectada, cerrándole el acceso a la jurisdicción penal en lugar de tratar de brindarle una rápida y adecuada solución al conflicto que protagoniza y sufre».*** La negrita y cursiva nos pertenecen.

En la ampliación de fundamentos del *leading case Luna*; sostuvimos:

• A Luna, le está siendo conculcado el derecho a vivir una vida libre de

violencia, derecho que el Estado debe garantizar y el Poder Judicial forma parte de ese Estado. El caso que nos ocupa trasciende la Ley de Violencia Familiar e ingresa a lo que se conoce como Violencia de Género y por ende se encuentra enmarcado en el compromiso asumido por el Estado Argentino, al firmar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - «Convención de Belem do Pará», aprobada por la ley 24.632, Sancionada: marzo 13 de 1996 y Promulgada: Abril 1 de 1996. **Del voto del Dr. Prunotto.**

• Como parte del cumplimiento de dicha Convención el Poder Ejecutivo, promueve la sanción de la ley 26.485 (Sancionada: Marzo 11 de 2009 y Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.), de «Protección integral a las mujeres», con lo cual tanto el Poder Ejecutivo, como el Poder Legislativo han cumplido en parte su compromiso internacional; es hora que el Poder Judicial, lo cumpla. **Del voto del Dr. Prunotto.**

• La violencia de género es un problema que afecta a las mujeres en distintos grados en las sociedades que componen nuestro mundo, perseguir su desaparición, –que algunos pensarán que es una utopía–; consideramos que es una tarea que debe llevar

adelante la sociedad en su conjunto, pero fundamentalmente los legisladores, los educadores, y los operadores del Servicio de Justicia. ***Debe garantizarse por ello, el acceso a justicia de los vulnerables.*** **Del voto del Dr. Prunotto.**

• Como ya sostuve en mi voto en la causa Montenegro, Acuerdo Nº. 324 Tº 12 Fº 249/271, del 31 de Agosto del 2011; «Incluso el Gobierno Argentino, del cual el Poder Judicial, forma parte se ha comprometido a llevar políticas activas por parte de sus integrantes, para erradicar la violencia de género; y entendemos que una de esas políticas activas, la constituye la actividad de los magistrados, que ***deben detectar este tipo de violencia*** y condenar a sus autores de conformidad a los compromisos internacionales suscriptos; con el fin preventivo tanto general como especial; que permita proteger a los grupos etarios más vulnerables». **Del voto del Dr. Prunotto.**

• No podemos dejar de mencionar el famoso caso de la CIDH, conocido como campo algodonerero, «El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció su sentencia en el caso González y otra («Campo Algodonero») vs. México. Dicho caso trata sobre «la desaparición y ulterior muerte» de las jóvenes Claudia Ivette González,

Claves Judiciales

Evolución de la interpretación jurisprudencial sobre el delito de desobediencia

Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. En realidad, entre el 6 y el 7 de noviembre de 2001, aparecieron ocho cadáveres de mujeres en un solar llamado Campo Algodonero de Ciudad Juárez y el estado de los cuerpos hizo que sólo tres pudieran ser identificados. El solar está enfrente del sindicato de maquiladoras (las trabajadoras de grandes fábricas o maquiladoras), toda una advertencia para las trabajadoras. **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alegó ante la Corte la responsabilidad internacional del Estado mexicano por (i) la falta de medidas de protección a las víctimas; (ii) la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; (iii) la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; (iv) la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; y (v) la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.** Es por ello que la Comisión demandó al Estado ante la Corte solicitando que ésta declarara la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de los derechos a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales, de la niñez, y protección judicial en relación con las obligaciones de respeto,

garantía y no discriminación de los derechos humanos, así como el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos dichos derechos, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer». (KANJER, Sandra Fabiana; «Fallo Campo Algodonero y feminicidio» en «Comisión de los Derechos de la Mujer del Colegio de Abogados de Rosario»; Rosario; 2010; p. 38/39). **Del voto del Dr. Prunotto.**

- **Si no introducimos la perspectiva de género en la investigación y juzgamiento; los fallos judiciales perpetuarán la discriminación y el estereotipo.** **Del voto del Dr. Prunotto.**

- Pero además el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional nos impone el deber de «promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de

los niños, **las mujeres**, los ancianos y las personas con discapacidad». **Del voto del Dr. Prunotto.**

2.1 El control de Convencionalidad.

En apoyo de este fallo y del control de Convencionalidad¹, a que deben ser sometidos los fallos y resoluciones judiciales debemos puntualizar, que el CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS de las Naciones Unidas, ha dado ha publicidad, en su Séptimo período de sesiones, bajo el N°A/HRC/7/6 29 de enero de 2008; el **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk**; del que merece destacarse:

«**Acceso a la justicia y denuncia 82.** Una obligación fundamental del Estado es ofrecer vías de recurso y acceso a la justicia a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. En el apartado c) del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer se pide a los Estados que procedan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia contra la mujer. **(Véase la resolución 60/147 de la Asamblea) 83.** El derecho procesal trata de las formas en que funcionan los sistemas de justicia: los derechos pueden realizarse (o denegarse) mediante procedimientos

formales. Por ejemplo, el derecho a la dignidad implica que las mujeres que denuncian actos de violencia deben ser tratadas como seres humanos y se les debe creer y respetar. El hecho de ser tratadas con respeto y conocer sus derechos y obligaciones restituye una parte del poder de actuar suprimido por la violencia. Investigaciones recientes en los Estados Unidos de América indican que las malas prácticas tienen más efectos que las buenas y agravan los daños de la victimización. Por lo tanto, el derecho a obtener reparación debe comprender garantías que protejan los derechos de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial. También es preciso tener en cuenta los principios de dignidad, integridad, intimidad y respeto en lo que se refiere a la denuncia y prever como medidas básicas la confidencialidad y la posibilidad de que las víctimas presenten su denuncia a personal femenino. 84. **La práctica tradicional de subestimar la violencia contra la mujer ha conducido a que no sólo los organismos del Estado no hayan registrado casos sino también a que las propias mujeres no se hayan considerado merecedoras de protección y reparación. La denuncia de actos de violencia a y por las instituciones del Estado es fundamental para garantizar justicia a las víctimas y castigar a los autores.....**115. Incumben al sistema medico-judicial responsabilidades específicas que a menudo se han descui-

dado y desarrollado de manera insuficiente en la prestación de servicios tras hechos de violencia. A nivel nacional, se debería hacer una evaluación de lo siguiente: Acceso a tratamiento para las lesiones inmediatas; Investigaciones sistemáticas para detectar la violencia en forma temprana; Capacitación de los examinadores forenses;»

Remarca la experta de la ONU, el acceso a a justicia; pidiendo **a los Estados que procedan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia contra la mujer.**

2.2 Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Salta.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de Salta, en su fallo confirmatorio de una condena impuesta por desobediencia a Mario Ramón Tallini²; tuvo en cuenta la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer y la Convención de Belem do Pará.

La Ministra Dra. Susana Gracielka Kauffman de Martinelli, dijo: «1º) Que comparto el voto de la mayoría en cuanto confirma la condena recaída en autos, sin perjuicio de añadir las siguientes consideraciones. 2º) Que tradicionalmente, el sistema internacional de protección y promoción de los dere-

chos humanos ha incluido una cláusula de igualdad en todos sus instrumentos principales así como la prohibición de ejercer violencia sobre las mujeres, a fin de garantizarlas en el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. En virtud del art. 5º, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer, los Estados parte asumen la obligación de "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos". Por su parte, el art. 2º inc. e) de la Ley 26485 –ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales– incluye dentro de sus objetivos la "remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres". Nuestro ordenamiento jurídico y constitucional no permite distracciones ni excusas frente a la violencia de género, en ningún caso. La responsabilidad del estado es central para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal y, por sobre todo, que tienda a evitar

Claves Judiciales

Evolución de la interpretación jurisprudencial sobre el delito de desobediencia

que alguien que pertenece a su entorno familiar les cause daño, en razón de encontrarse en una posición de dominación-sometimiento. 3º) Que la Convención de Belem do Pará (año 1994) incorporada a nuestra legislación por Ley 24632 define en su art. 1º la violencia de género: "La violencia contra la mujer es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". A su vez el art. 2º prescribe: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, el maltrato físico y psicológico...". 4º) Que la Ley 26485 define la violencia de género en forma más amplia en su art. 4º: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". 5º) **Que bajo tales premisas la conducta del imputado, en tanto violó la prohibición de acercamiento dispuesta por orden judicial poniendo**

así en riesgo la vida y la integridad física y psicológica de su ex pareja, es una cuestión frente a la cual la justicia no puede permanecer al margen, pues la violencia de género constituye ya un flagelo de esta sociedad. La realidad demuestra que la violencia no depende sólo de la convivencia, sino del sentimiento de posesión y dominio que puede darse aún en relaciones ya inexistentes, a causa de la separación de hecho, pero que mantienen el clima de dominio y subordinación característico de la violencia de género. La gravedad del maltrato (como amenazas, violencia psicológica) reside en el riesgo cierto y directo para la vida e integridad que se deriva del clima permanente de violencia, como demuestran los estudios sobre el "ciclo de la violencia" como estado de aumento progresivo de la intensidad y frecuencia, por lo que se hace imprescindible visualizar las futuras conductas del agresor por implicar un mayor riesgo para la víctima.» La negrita nos pertenece.

2.3 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, no hace sino reeceptar la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el reciente fallo, **Gongora**; Gabriel Arnaldo, causa N° 14.092; del 23 de Abril de 2013; donde no hace lugar a la suspensión del jui-

cio a prueba en un caso de violencia de género, por las consecuencias que implicarían para el país el no juzgar y castigar ese tipo de conductas.

Sostiene el más alto Tribunal de la Nación, **en concordancia con nuestra interpretación sobre la necesidad del control de convencionalidad y el cumplimiento de los tratados internacionales por parte del Poder Judicial:** «...7) Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, **la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** ("Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, **la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención**

de Belem do Pará”, a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “f”, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, c.f. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitiva sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar

*la “Convención de Belem do Pará” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados..... 8) Amén de lo expresado, cabe además descartar el argumento esgrimido por el a qua y sostenido, antes, por la defensa al presentar el recurso de casación, mediante el que se pretende asignar al ofrecimiento de reparación del daño que exige la regulación de la suspensión del juicio a prueba (cfr. artículo 76 bis, párrafo tercero, del C.P.), la función de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7, apartado “g”, del instrumento internacional al que se viene haciendo mención. Contrariando esa posición, es menester afirmar que ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, “a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. **Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa -tal como la interpreta la cámara de casación-, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso “f” de ese mismo artículo, tal como se lo ha examinado en el punto anterior».***

La negrita nos pertenece.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán el 17 de Noviembre de 2013, dicta la sentencia 1029, por la que confirma el auto denegatorio de la suspensión del juicio a prueba; mencionando asimismo, otros precedentes del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, in re: «B., J. C. p.s.a. lesiones leves calificadas, etc. –Recurso de Casación–» –Expte. “B”, 01/2013–; «Oliva», sentencia N° 23, 18/4/2002; «Gómez», sentencia N° 160, 07/11/2006; «Smit», sentencia N° 35, del 14/3/2008.

3.1 Cambio de postura en la Segunda Circunscripción.

El 8 de Agosto de 2013, se pronuncian la Sala I y la Sala IV de esta segunda circunscripción, en igual sentido que el *leading case* Luna, con las siguientes particularidades.

En la causa Sosa, Antonio, s/desobediencia; resolución, N° 279, T° 15, F°106, de la citada fecha, el tribunal con voto unánime de los Dres. Pangia-Luratti-IvaldiArtacho; siguen el *leading case* Luna.

La Sala IV en la causa «MALDONADO, Hugo Ariel s/ Desobediencia - ...ARCHIVO», resolución N° 407, TOMO: XXIII FOLIO: 3, de la citada fecha; en

Claves Judiciales

Evolución de la interpretación jurisprudencial sobre el delito de desobediencia

un fallo dividido sigue el precedente Luna; el voto mayoritario de los Vocales Jukic y Carbone; entienden que no cabe aplicar las Convenciones de DDHH, en un postura contraria al fallo Gongora de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; mientras que el Dr. Acosta entiende que no constituye delito, siguiendo la vieja jurisprudencia en la materia.

3.2 El texto en el Anteproyecto de reforma al Código Penal.

Dentro del título VI, «*Delitos contra las relaciones de familia y el estado civil*»; en el Capítulo III, denominado, «*Incumplimientos lesivos de relaciones familiares*»; encontramos el Artículo 139°; «**Obstrucción o impedimento de contacto. Desobediencia de órdenes judiciales.** Inciso 1. *Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año, ...inciso 4. Se impondrá la pena del inciso 1° al que desobedeciere una orden judicial de restricción, de acercamiento o de contacto, en protección de menores o impartida en prevención de violencia familiar*».

En la exposición de motivos, los redactores, manifiestan: «*Por último, se propone en el inciso 4° penar la desobediencia a una orden judicial de restricción, de acercamiento o de contacto, infracción que puede generar violencias o conflictos que, justamente, la orden judicial busca evitar. Es indiferente que la orden sea en protección del menor o en prevención de violencia*

familiar. El artículo 3° de la ley 24.270 quedaría vigente, por tratarse de una disposición de naturaleza procesal, que no corresponde a la legislación penal de fondo».

Este nuevo texto legal pondría fin a cualquier duda que quedara respecto a la desobediencia de una orden judicial; no obstante quedan fuera del tipo penal, muchas otras órdenes judiciales que requieren la misma o mayor contundencia persecutoria; si queremos que se respete al Servicio de Justicia y si queremos evitar la llamada *justicia por mano propia*.

4. CONCLUSIONES:

Luego del largo camino relatado, podemos afirmar, al estar siete Vocales en la misma sintonía –sobre once³– en cuanto a la interpretación del alcance del tipo penal de la Desobediencia, que la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, esta cumpliendo con los mandatos de las Convenciones internacionales de Derechos Humanos, que protegen a la Mujer.

No obstante, aún debemos internalizar en nuestros Funcionarios y Magistrados la gravedad de la problemática de la Violencia de Género y la necesidad de incorporar el control de Convencionalidad; así como del cumplimiento de las obligaciones que en esa materia asume el Estado Argentino y por ende los Estados provincia-

les que lo integran.

Aprovecho para invitar, desde estas páginas a mis colegas a escribir sobre este tema y sobre la Violencia de Género, así como ha tener en cuenta esta problemática en su diario accionar, implementando acciones positivas que permitan revertir la misma.

No puedo finalizar sin agradecer públicamente la abnegada, silenciosa y eficiente labor de la Secretaría de Informática de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe de esta segunda circunscripción, que nos nutre no sólo de fallos jurisprudenciales, artículos doctrinarios, sino también de material relacionado a los diversos temas que nos ocupan, de páginas de las Naciones Unidas, y la OEA entre otras. ■

Claves Judiciales

Evolución de la interpretación jurisprudencial sobre el delito de desobediencia

¹ El control de constitucionalidad, abarca luego de la reforma de 1994, lo que se denomina en el moderno constitucionalismo, control de convencionalidad; es decir deben controlarse a la luz de la Convenciones, Pactos y Declaraciones de DDHH; que haya firmado el Estado Argentino, hayan sido o no incorporados al texto constitucional.

² Expte. N° CJS 36.178/12 - "C/C Tallini, Mario Ramón - Recurso de Casación" –CSJ DE SALTA – 21/10/2013 Salta, 21 de octubre de 2013.

³ La Sala 3ª. Al momento de escribir este artículo no se había pronunciado, pero de alguna charla informal, se inclinaría por seguir el precedente Luna.